



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N°/07-2014-GR.CAJ/DRA

Cajamarca, 30 de mayo de 2014

VISTO:

Escrito de apelación, con visto del Director de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca. MAD: 1390034.

CONSIDERANDO:

Que, los impugnantes refieren que con sentencia de Casación N° 4650-2009, la Corte Suprema declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el procurador público contra la sentencia que asiste la pretensión; siendo ello así, el Tercer Juzgado Civil ordenó y dispuso al Gobierno Regional de Cajamarca la pretensión de restitución del derecho de continuar percibiendo el adicional diario por refrigerio y movilidad conforme a la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG; motivo por el cual, mediante Resolución de Dirección Regional N° 127-2012-GR.CAJ/DRA, así se dispuso. Por tanto, corresponde a los recurrentes el beneficio reclamado, aún más, si el convenio colectivo que lo otorgó, y que tiene rango de ley, no ha sido modificado ni caducado, por lo que la recurrida incurre en error al considerar como fundamento que por Resolución Ministerial N° 898-92-AG, ya no es vigente la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, sino hasta el mes de abril de 1992, por tratar derechos adquiridos. Aunado a ello, los impugnantes refieren que el argumento de la recurrida de que el beneficio solicitado se financia con ingresos propios, es ilegal, pues un derecho adquirido no puede estar condicionado a fuente de financiamiento, y un convenio colectivo no puede ser suprimido de manera unilateral; aún más, sostienen los impugnantes, que el Tercer Juzgado Civil ha dispuesto que el egreso que originen el pago del beneficio deben correr a cargo, incluso, de los recursos ordinarios del tesoro público, consideración estimada por Resolución de Dirección Regional N° 127-2012-GR-CAJ/DRA.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, de fecha 24 de agosto de 1988, otorga a partir del 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura y otro, una **compensación adicional** diaria por refrigerio y movilidad, que sería en un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal a partir del 31 de diciembre de 1988, con cargo a la Fuente de Financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria; dicha compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 419-88-AC/T, por tanto, **existe prohibición legal expresa para otorgar dicho beneficio**; tan es así que, mediante el Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-98-AG/T; por tanto, dado que se trata de una norma en materia laboral, y en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual la norma (*Resolución Ministerial N° 0898-92-AG*) se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, entonces la Resolución Ministerial N° 419-88-AC/T, a la fecha, carece de efecto retroactivo, y solamente pudo haberse aplicado durante el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, por cuanto, a partir de mayo del año 1992, dicha norma resultó ya inaplicable.





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Que, tal y como lo precisa el Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, que sería en un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal a partir del 31 de diciembre de 1988, **se efectuará con cargo a la Fuente de Financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria;** entonces, se trata de una norma *heteroaplicativa*, también denominada de efectos mediatos, que puede ser definida como aquella norma que, luego de su entrada en vigencia, requiere indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para ser efectiva; en el caso, resulta claro que la eficacia de la citada Resolución se encontró supeditada a la ejecución de un acto posterior, esto es, estaba supeditada a la condición de captar ingresos propios por cuya única fuente de Financiamiento se debía solventar la compensación adicional *-dado que otras fuentes afectan el tesoro público-*, *condición sine qua non* cuya verificación resulta necesaria para que se diera cumplimiento a la citada resolución, ***contrario sensu***, de no verificarse el cumplimiento de la condición de captar ingresos propios, la resolución devendría en ineficaz. En ese orden de ideas, la entidad NO hizo efectivo el pago de la compensación adicional **del 10%** del Ingreso Mínimo Legal, pues le fue imposible captar ingresos propios de tal envergadura para cumplirla, por tanto, la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T **fue ineficaz** en este extremo del 10% y hasta su derogación (el 30/04/1992, desde cuya fecha fue ineficaz e inválida); aunado a ello, en aplicación del principio de carga de la prueba, la entidad no está exigida a probar lo que no existió, y los recurrentes no acreditan el pago de dicho concepto (es decir, no acreditan que la citada Resolución Ministerial fue eficaz para el concepto del 10%).

Que, respecto a la indicada Negociación Colectiva de fecha 21 de setiembre de 1988, debe tenerse presente que los pagos por conceptos de refrigerio y movilidad tuvieron por finalidad mejorar las condiciones de trabajo del servidor; en ese entendido, el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276, de aplicación al momento de su suscripción, precisa que "**Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley... Es nula toda estipulación en contrario**"; así, y pese a lo normado, el Ministerio de Agricultura, como entidad a cuyo cargo se encontraba el personal reclamante del beneficio, con la suscripción de la citada acta de Negociación Colectiva pretendió mejorar las condiciones de trabajo de los servidores; por tanto, en aplicación de la citada norma, ella, por mandato imperativo de la citada norma y por trasgredir normas que interesan al orden público, **es nula ipso iure**, es decir, de pleno derecho, por lo que, no requeriría ser declarada así para alcanzar tal sanción (y por efectos de la nulidad, inexistente para el mundo jurídico).

Que, aún más, el 2° párrafo del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, vigente al tiempo de suscripción del acta denominada Negociación Colectiva, precisaba que "**...Para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la comisión técnica...**", quien, conforme al artículo 28 del citado Decreto, **deberá emitir una Resolución Administrativa aprobándola;** aunado a ello, el artículo 14 del Decreto Supremo N° 026-82-JUS, que complementa al Decreto Supremo N° 003-82-PCM, precisaba que "**la presentación anual del pliego de peticiones sobre condiciones generales de trabajo es facultad exclusiva de sindicato mayoritario de cada repartición**"; así, en el caso, la petición que sustenta el Acta de Negociación Colectiva no fue presentada con las formalidades que, imperativamente, exigía el Decreto Supremo N° 026-82-JUS; aún más, tal negociación colectiva no fue remitida a la Comisión Técnica para su aprobación y menos, sobre ella, se expedido resolución aprobándola, por tanto, es nula, siendo **pasible de tacha en proceso judicial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 243 del Código Procesal Civil.**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Que, los dispositivos que han otorgado la asignación única por refrigerio y movilidad para los trabajadores de las instituciones públicas, de la cual forma parte el Ministerio de Agricultura, y para cuya entidad laboraban los impugnantes, son: **1)** el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, que niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio; **2)** el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, que amplía el beneficio a los servidores y funcionarios contratados; **3)** el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, de fecha 15 de Julio de 1985, que otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/. 1,600.00) por días efectivos; **4)** el Decreto Supremo N° 103-88-PCM, de fecha 10 de julio de 1988, que fija el monto de la asignación en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios, para el personal comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM; **5)** El Decreto Supremo N° 204-90-EF, de fecha 03 de Julio de 1990, que dispone que a partir del 01 de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, y pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad; **6)** el Decreto Supremo N° 109-90-PEF, que dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; y, **7)** el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que dispone una compensación por movilidad en UN MILLÓN DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisando que el monto total por movilidad que corresponde a percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00). Es por ello que en la actualidad el monto percibido por los impugnantes pensionistas asciende a S/. 5.00 (cinco con 00/100 nuevos soles), como así lo reconocen los impugnantes en su escrito primigenio, fundamento "g". Por tanto, el concepto por refrigerio y movilidad que dicen percibir los impugnantes obedecen a la aplicación de los dispositivos antes indicados, **quedando acreditado de manera indubitable que los pensionistas nunca jamás percibieron el concepto del 10% del Ingreso Mínimo Legal, que hace referencia la Resolución Ministerial N° 419-88-AC/T y la Negociación Colectiva, pues éstas jamás tuvieron eficacia.**

Que, el Artículo Único de la Ley N° 25048 señala que "*se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que percibían o que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes N°s 20530 y 19990*"; al respecto, en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 726-2001-AA, el Tribunal consideró que "*la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad percibida en forma permanente por los trabajadores del Ministerio de Agricultura entre el 1 de junio de 1988 y el mes de abril de 1992, tuvo el carácter de pensionable, según lo establece el artículo único de la Ley N° 25048, y que tal abono solo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante el periodo en que fue efectiva la referida compensación*". Así, queda claro que la aplicación de la Ley N° 25048 exige que la compensación reclamada, para que sea pensionable, debe haber sido efectiva, y así lo expresa el Tribunal Constitucional; es por ello que la citada norma refiere que son remuneraciones pensionables las asignaciones que percibían o perciben (verbo rector de la norma), *contrario sensu*, si no han sido percibidas, no resultan pensionables. Aún más, en aplicación del principio de motivación de resoluciones judiciales, que exige que las sentencias sean congruentes con la prueba, resulta indispensable y forzoso que el servidor reclamante acredite haber percibido la compensación del 10% del Ingreso Mínimo Legal por concepto de refrigerio y movilidad que hace referencia la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, para que este concepto le sea pensionable, lo cual no sucede en el presente caso, es decir, no existe prueba alguna que acredite el pago de dicho concepto en eficacia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, por tanto, resulta infundado.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Que, mediante la resolución impugnada, Resolución Directoral N° 007-2014-GR.CAJ/DRA-OAD, de fecha 02 de abril de 2014, se resuelve acumular en un solo expediente, entre otros, el procedimiento administrativo instaurado por Roberto Urbano Malca Espinoza; extremo de la acumulación que no ha sido materia de impugnación, por tanto, debe resolverse en esta condición jurídica tales solicitudes.

Por estas consideraciones y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias, la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, concordado con la Ley de Bases de la carrera Administrativa – Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y con la aprobación del Director Regional de Agricultura de Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Roberto Urbano Malca Espinoza, en contra de la Resolución Directoral N° 007-2014-GR.CAJ/DRA-OAD, de fecha 02 de abril de 2014, acumulados, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, declarándola subsistente y válida, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución, a los interesados de acuerdo a ley y publicarla en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Abner Rubén Romero Vásquez
DIRECTOR

